

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00680-01 Sentencia No: 0155-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mié 05/11/2025 13:51

Para Juzgado 02 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (305 KB)

CR-20251105115704-10367.pdf; CR-20251105115704-8268.pdf;

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00680-01

Sentencia No: 0155-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400300220250068001](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		05	11	2025									
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO													
APELLIDOS		GUTIÉRREZ GIRALDO		NOMBRES	LUIS FERNANDO								
DESPACHO		JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO	CALDAS								
				MUNICIPIO	MANIZALES								
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN													
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		15	09	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		25	09	2025				
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-002-2025-00680-00							
SENTENCIA		☒		AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐		AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐			
								OTRA PROVIDENCIA		☐			
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO													
1													
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO	
				PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.				0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.				0 - 6		0 - 10 10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0 - 10				0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 22		0 - 22 22		0 - 22					
2													
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:													
a. Identificación del Problema Jurídico.				0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.				0 - 4		0 - 4 4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)													
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.													
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR							
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE							
FIRMA						FIRMA							

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02489fe648bc5944490938db38a8d6b55092545f00c27b2b45931b91f29d5cd1**
Documento generado en 05/11/2025 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales -Caldas, cinco (5) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0155-2025

I. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la accionante **Santiago Buitrago Quintero**, entidad accionada **Secretaría de Educación Departamental de Caldas** tramite al cual se vinculó a la **EPS Sura** y la **Institución Educativa Efrén Cardona Chica**, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **Santiago Buitrago Quintero**.

II. ANTECEDENTES.

1. **Pretensiones.** La parte accionante promovió acción de tutela solicitando ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, realizar el traslado extraordinario del accionante hacia una institución educativa cercana a la cabecera municipal de Manizales debido al estado de gestación de alto riesgo de su cónyuge. (Anexo 002 C01).

2. **Hechos.** La rogativa se apalanca en que el accionante es docente en propiedad en el municipio de Marulanda, Caldas, para institución educativa Efrén Cardona Chica, sede principal, en el área de matemáticas. su núcleo familiar se encuentra integrado por su compañera permanente Salome Gómez Villada la cual actualmente se encuentra en estado de gestación y el mismo proceso ha sido diagnosticado como de alto riesgo. Agregó que, por los controles prenatales especializados, su compañera no puede residir junto con él en el municipio de Marulanda, Caldas; por lo anterior, se ven en la necesidad en su estado, de que la misma resida sola en Manizales bajo su propio riesgo tanto para la misma como para la criatura que esta por nacer, situación que no es solamente un riesgo para la madre, sino como para el niño que esta por nacer en medio de un embarazo de alto riesgo, además, como lo demuestra la historia clínica que anexó, lo afecta también a él en la parte física y mental, ya que, en cualquier momento le puede pasar algo desafortunado a ambos y no va a estar cerca a estos cuando lo requieran, en razón a que no exista una familia extensiva próxima que pueda brindar el acompañamiento solicitado. Afirmó que requirió a su nominador con todos los anexos respectivos, la solicitud de un traslado extraordinario, y responden negando y notificando vía correo electrónico el día 10 de septiembre de la actual calenda. (Anexo 002 C01).



3. El Trámite Constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto. (Anexo 003 C01).

Notificadas las entidades accionadas efectuaron los pronunciamientos que a continuación se compendian:

- **EPS Sura** resaltó que las pretensiones no están dirigidas principalmente a la EPS, razón por la cual no tienen alcance para dar respuesta a la solicitud y solicitan la negación de la tutela por improcedente. (Anexo 005, C01).

- **Secretaría de educación del Departamento de Caldas**, contestó que, de conformidad al desarrollo de los principios de la especialización presupuestal y de la autonomía administrativa, se hace imposible el traslado del docente pues no solo él ha realizado la solicitud de traslado por la misma causal, desbordando por mucho las solicitudes de los docentes y la capacidad instalada de recibir docentes cerca de la cabecera de Manizales, pues todos hacen solicitud a: Chinchiná, Neira, Villamaría y Palestina. En relación con la ciudad de Manizales, esta entidad territorial de Caldas no tiene injerencia alguna pues es una entidad que cuenta con autonomía administrativa y presupuestal, y tampoco ejercemos funciones de inspección vigilancia y control sobre la misma por ser autónomos.

Agregó que, aunado a lo anterior todos solicitan que sea en zona urbana, desconociendo que allí hay personal de carrera administrativa ocupando las plazas y algunas vacantes provisionales son ocupadas por acciones afirmativas validadas por fallos de tutela donde ordenan dejar el provisional hasta tanto su condición particular desaparezca o se cumpla la condición del requisito pensional entre otros.

Reiteraron que las plazas ocupadas serán ofertadas en el proceso ordinario de traslado de acuerdo con el cronograma establecido por el Ministerio de Educación Nacional con corte al 30 de septiembre de 2025, para la vigencia 2025-2026, de tal manera que se hace necesario que el accionante se inscriba al proceso ordinario de traslado a una de las plazas donde cumpla con el perfil y se encuentre disponible. (Anexo 006, C01).

- La **Institución Educativa Efrén Cardona Chica**, permaneció silente en el trámite de esta acción de amparo.

3.1 La Sentencia de Primera Instancia. El Juzgado de instancia emitió sentencia el 25 de septiembre de 2025, negando el amparo de la pretensión encaminada al traslado del docente por improcedente al no existir un escenario de vulneración de derechos u otra circunstancia que le pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor y que implique la adopción de medidas urgentes por esta vía para salvaguardar sus derechos. (Anexo 07).

3.2 La Impugnación. El accionante impugnó el fallo, señalando que cumple con los requisitos para acceder al traslado extraordinario por motivos de necesidad manifiesta en salud de mi núcleo familiar más próximo sobre mi hijo que esta por nacer, contrario a lo expresado por el señor juez de instancia donde mencionó que no se puede acceder a la solicitud ya que no se puede determinar si el embarazo de su compañera permanente es de alto riesgo o no y por lo mismo se presume que no lo es; lo cierto es que la misma situación de alto riesgo si se puede acreditar no solamente por el evento en urgencias que sufrió su compañera, sino porque como lo manifiestan varios profesionales en salud incluyendo la profesional especializada en salud Lina María Gómez Chamorro que ha llevado todo el control del embarazo: *“la paciente en estado de gestación presenta un alto riesgo obstétrico, y por lo mismo existe la necesidad de un acompañamiento permanente”*. Dijo que sobre el particular la normativa es clara, citando la sentencia T-536/24. Solicitó ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, realizar el traslado extraordinario hacia una institución educativa cercana a la cabecera municipal de Manizales, puede ser Chinchiná, Neira, Villamaría; y de forma subsidiaria manifestó que el acto administrativo denunciado al ente territorial el cual anexo, la resolución 0298-6 del 23 de enero de 2025, dispone la existencia de algunas plazas que pueden ser consideradas para traslado extraordinario.

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, residualidad y subsidiariedad; y, la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, es procedente la acción de tutela para ordenar a la accionada la posibilidad de un traslado extraordinario hacia una institución educativa del municipio de Manizales o de los municipios cercanos a la municipalidad como los son Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana), en consideración al estado de salud del accionante y de su núcleo familiar (compañera permanente), y en consecuencia, determinar si existe violación a los derechos fundamentales conculcados.

3. En el caso concreto, uno de los argumentos expuestos en el escrito de tutela, se refiere al estado de salud propio y el de su compañera permanente del accionante, se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo El accionante alegó que la negativa del traslado implica la desprotección de su núcleo familiar.

4. Al respecto, el actor manifestó que es la única red de apoyo de su compañera permanente, quien debido a su estado de embarazo de alto riesgo y los controles prenatales especializados no puede trasladar su vivienda al municipio de Marulanda. No obstante, dentro de las pruebas allegadas al proceso, se evidencia en la historia clínica que: *"relata que desde enero 2025 empieza a presentar malestar somático y emocional que relaciona con dificultad de adaptación a la actividad laboral en el municipio de Aguadas (18 meses), en el mes de abril logra un cambio al municipio actual pero su percepción de malestar no mejora (...) es casado en espera de su primer hijo, ... familia de origen conformada por madre y dos hermanos y con manejo de medicamentos"*.

5. Ahora bien, la compañera permanente del accionante en su historia clínica refiere que *"convive sola y los fines de semana con la pareja y dos animales de compañía, dos perros, cuenta buenas convivencias y vínculos afectivos estables (...) cuanta con estado de ánimo estable (...) psicología una vez al mes"*. Luego de proferirse la sentencia en primera instancia, el accionante en el escrito impugnatorio allegó una recomendación de la consulta fechada el 30 de septiembre hogaño la recomendación *"si es posible reubicación de esposo en la ciudad de Manizales debido a paciente, con alto riesgo obstétrico, quien asiste a controles prenatales sola (...)"*, en lo referente a esta última recomendación la misma no pudo ser valorada por el juez de primera instancia, en tanto, la misma tiene una fecha posterior a la sentencia proferida.

6. En ese orden de ideas, es razonable concluir que no hay evidencia que la compañera del accionante se encuentre en controles prenatales con especialistas y que, si bien en la última prueba aportada como recomendaciones de la consulta se dice que tiene riesgo obstétrico, en el mismo no se indica que deba permanecer en compañía de una persona o bajo el cuidado de un tercero; no se hace referencia en sí cuál es el riesgo concreto; pues, cualquier mujer en estado de gestación se encuentra en riesgo, ya que, el embarazo conlleva consigo una multiplicidad de circunstancias que ponen en riesgo tanto a la madre como al ser que está por nacer; pero, no por solamente dicho aspecto, procede de forma directa la protección constitucional; y, es que deben acreditarse otros sinnúmero de circunstancias que impliquen la intromisión del juez de tutela para disponer del traslado de un empleado; pues, el solo riesgo no lo habilita para ello; ya que, tal circunstancia por sí sola implicaría a que, cualquier servidor que se encontrara en la misma circunstancia, en la que su pareja presente un riesgo obstétrico, se pudiera disponer su traslado vía acción de tutela.

7. Y es que no se puede pretender en el caso particular que, por la sola circunstancia de presentar el riesgo, sin determinar cuál es este en concreto, ni evidenciar otro tipo de hechos, como que la pareja requiere de una compañía permanente para hacer sus cosas personales, que dicho riesgo implica una estadía en cama absoluta; circunstancias estas que no se evidencian en esta acción constitucional, pues, no puede entonces este juez de tutela inmiscuirse en circunstancias que deben ser ya debatidas en el trámite especial para ello, bien sea en sede administrativa con los recursos legales o, ya ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; escenarios naturales para debatir tal aspecto.

8. Como puede verse, no existen elementos probatorios que habiliten al juez constitucional para adentrarse en la órbita de las autoridades administrativas e, incluso del juez natural del asunto, para disponer el traslado que pretende el actor vía tutela; ya que, no se observan que, las causales de la negativa en el traslado sean subjetivas, es decir, las mismas no obedecen a un capricho del nominador, tampoco por razones de raza, credo u orientación; en suma, de la historia clínica aportada en esta sede constitucional no se logra concluir que el riesgo de la pareja del actor sea de tal magnitud que implique un acompañamiento permanente.

9. Aunado a lo anterior, la Secretaría de Educación le brindó la posibilidad de postularse en el proceso de traslado ordinario que iniciaba el 30 de septiembre del presente año, pudiendo de esta manera tener una posibilidad de optar por una de las vacantes que se fueran a otorgar.

10. De esta manera, se da respuesta al problema jurídico, bajo el entendido que no hubo vulneración de derechos fundamentales, respecto de la negativa de la entidad accionada en realizar el traslado extraordinario del accionante, con ocasión al acompañamiento a los controles prenatales de su compañera permanente.

11. Además, de la respuesta negativa al traslado del docente por parte de la secretaria de educación tampoco se evidencia arbitraria. En tanto, no hay prueba que permita advertir la desmejora de salud del accionante bajo sus condiciones actuales de trabajo. Por el contrario, se constató lo siguiente: (i) que accionante ya fue traslado en el mes de abril de Aguadas a Manzanares, en razón a con dificultad de adaptación a la actividad laboral y al parecer la misma situación se presenta en la actualidad, pues no puede pretender el accionante que se permita su traslado cada vez que lo solicite, además de que la situación de salud tanto de accionante y su compañera permanente puede ser tratada en su Municipio a través de telesalud de conformidad con la Ley 1419 de 2010. y, (iv) se observó que el accionante actualmente cuenta con la afiliación al servicio de salud del magisterio.

12. En este orden de ideas, a pesar del ejercicio probatorio desplegado en sede constitucional y, sin desconocer la importancia del cuidado a la salud, en el presente caso no se observa una actuación arbitraria por parte de la accionada que se imponga a acceder a las pretensiones del amparo.

13. Por otra parte, con independencia de las reglas especiales en materia de traslado en el presente caso, la operatividad del traslado docente se circunscribe a la posibilidad razonable de la entidad remitora de cubrir las vacantes que se derivan del traslado, como a la existencia de vacantes en la entidad receptora. Así pues, “el juez constitucional no puede arrogarse facultades administrativas que no le competen y que pertenecen a la órbita de la administración, pues tiene que tener en cuenta que para adelantar los procesos de traslado de docentes, la ley consagra procedimientos específicos en cabeza de la administración, los cuales buscan hacer efectivos no sólo



los derechos de los docentes que prestan sus servicios al Estado, sino también garantizar la debida prestación del servicio público de educación" ¹

14. En este contexto la accionada contestó que su capacidad se encuentra desbordada por solicitud de traslados por las mismas razones acá expuestas, otorgándole al accionante la posibilidad de realizar el traslado bajo los parámetros de los traslados ordinarios que se abrían el 30 de septiembre hogaño. En consecuencia, tampoco se comprobó que las decisiones cuestionadas mediante el presente amparo hayan afectado los derechos fundamentales invocados por el actor. Es decir, la negativa de la accionada en conceder el traslado extraordinario docente al accionante, está plenamente justificada en el ordenamiento jurídico.

13. De conformidad con la motivación expuesta, el Juzgado se confirmará la sentencia, sin modificación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el **25 de septiembre del 2025** por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, dentro de la presente acción de tutela promovida por **Santiago Buitrago Quintero**, entidad accionada **Secretaría de Educación Departamental de Caldas**, por lo dicho en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al juzgado de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NYRH

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Constitucional, sentencia T-376 de 2017.



Rama Judicial
República de Colombia

Sentencia tutela segunda instancia
Santiago Buitrago Quintero
Secretaría Educación Departamental Caldas
17-001-40-03-002-2025-00680-01

Código de verificación: **d26155a00eba094f48abe1ff77148dc316af5c20c41d2f46f165a1283728eb51**
Documento generado en 05/11/2025 11:40:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>